

Roj: ATSJ CAT 192/2016 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2016:192A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 42/2015
Nº de Resolución: 71/2016
Fecha de Resolución: 19/05/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: CARLOS RAMOS RUBIO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje (exequátur) núm. 42/2015

A U T O núm. 71

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados :

Ilma. Sra. D^a. Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 19 mayo 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora D^a. María del Carmen Fuentes Millán, en nombre y representación la mercantil estadounidense PREMIERE ENTERTAINMENT GROUP, LLC (en adelante PREMIERE o demandante), bajo la dirección técnica del letrado Sr. D. Manuel Sáez Giménez, ha presentado el pasado 15 diciembre 2015 un escrito de demanda solicitando el reconocimiento del Laudo extranjero firme dictado en Beverly Hills, California (USA), el día 30 julio 2014 por el árbitro Michael C. Donaldson, designado por la Corte Arbitral internacional de la INDEPENDENT FILM AND TELEVISION ALLIANCE-IFTA (en adelante, IFTA o institución arbitral), siendo parte demandada la mercantil española SAVOR EDICIONES, S.A. (en adelante, SAVOR o demandada), con sede en Barcelona.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 enero 2016 del Sr. Letrado de la Administración de Justicia y de esta Sala, se admitió a trámite la demanda de exequátur y los documentos acompañados a la misma, disponiendo dar traslado de todos ellos a la parte demandada para que en el plazo de 30 días pudiese alegar lo que a su derecho conviniera, notificándole y emplazándole al efecto el día 2 febrero 2016 en el domicilio facilitado por la demandante

(C/ Bruixa, núm. 35 bajos, 08014, BARCELONA).

TERCERO.- Por providencia de 31 marzo 2016 se consideró transcurrido por entero el plazo otorgado a la demandada, sin que hubiere comparecido ni se hubiere opuesto formalmente a la demanda, por lo que se dispuso dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informase sobre la solicitud de exequátur, lo que efectivamente hizo mediante escrito presentado el 8 de abril pasado en el sentido de que no se oponía a que fuera otorgado el mismo.

CUARTO.- Mediante providencia de 28 de abril pasado se dispuso señalar el día 12 de mayo, a las 11,00 horas de su mañana, para la deliberación, votación y fallo de este procedimiento, lo que efectivamente ha tenido lugar con arreglo a los preceptos legales correspondientes.

Ha sido ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Competencia para otorgar el exequátur de laudos arbitrales extranjeros.*

Es **competencia** de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por radicar en esta Comunidad Autónoma el domicilio social de la demandada, la presente petición de exequátur del laudo arbitral extranjero -dictado en California (USA)-, en virtud de lo dispuesto en el art. 73.1.c) LOPJ, siendo aplicable la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* firmada en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (en adelante CNYK), al que España se adhirió en 29 abril 1977, de conformidad con lo establecido en el **art. 46** de la **Ley de Arbitraje** (en adelante LA), tal y como expone en su demanda la representación de PREMIERE.

SEGUNDO.- *Normas de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.*

Conforme al **art. 46.2 LA**, " el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el *Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión...* ".

El **art. 1.1 CNYK** declara que dicha Convención " se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas " (art. 1.1).

Asimismo, el **art. IV CNYK** establece que:

" 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la **demand** :

El original debidamente autenticado de la **sentencia** o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

El original del **acuerdo** a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una **traducción** a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser **certificada** por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular ".

En concreto, el **art. II CNYK** se refiere al " acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje ", considerando que el mismo incluye " cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas ".

Y en su **art. V CNYK** , dispone que:

" 1. **Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada** , si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

Que la constitución del Tribunal o del procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. **También se podrá denegar el reconocimiento o ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:**

Que, según la Ley de ese país, el objeto de **la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje** ; o

Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían **contrarios al orden público** de ese país".

En resumen, por tanto, aunque el CNYK no articula un sistema de reconocimiento automático, como decíamos en nuestro ATSCat de 25 marzo 2013 (ROJ ATSCAT-184/2013), " *se parte de un **principio favorable al reconocimiento** y ejecución pues configura un sistema de homologación cuyo fundamento se encuentra en la **presunción de la regularidad, validez y eficacia del convenio de arbitraje** , y también en la **presunción de la regularidad y eficacia del laudo arbitral** , que solamente cede cuando se prueba la concurrencia de las causas tasadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención, trasladando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir* ".

TERCERO.- *Procedimiento de exequátur de laudos arbitrales extranjeros.*

El **art. 46.2 LA** prevé que el exequátur de laudos extranjeros " *se sustanciará según el **procedimiento establecido** en el ordenamiento procesal civil **para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros** "*, que no es otro que el establecido recientemente por la **Ley 29/2015, de 30 de julio** , *de cooperación jurídica internacional en materia civil* (en adelante LCJI), que entró en vigor el pasado 20 agosto 2015 (arts. 52 y siguientes LCJI), si bien por lo que se refiere a los **recursos** que pueden interponerse contra la resolución de la Sala Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia que, eventualmente, otorgue o deniegue el exequátur solicitado, pese a la derogación del párrafo tercero del art. 955 LEC 1881, en la redacción dada por la DF1ª de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la LA, en el que se decía que no cabía ningún recurso, ello sigue siendo así atendido que no puede considerarse de aplicación al presente caso el reciente **art. 55 LCJI** .

En efecto, este precepto se refiere propiamente solo al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras y, en su caso, a la autorización de su ejecución, para las que se declara competentes, según los casos, a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil (arts. 44 y 52 LCJI), previendo entonces que contra la resolución dictada por ellos pueda interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, y contra las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial " *en segunda instancia* ", puedan interponerse los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación ante la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo, si bien, en ambos casos, " *de acuerdo con las previsiones de la LEC* " (art. 55 LCJI).

Pues bien, conforme a esta remisión a la LEC, no serían procedentes ninguno de estos recursos frente al auto de exequátur dictado por la Sala Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia: el de apelación, porque aun tratándose de un auto definitivo formalmente susceptible de dicho recurso (art. 455.1 LEC), no está prevista la competencia correspondiente para la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 56 LOPJ y art. 455.2 LEC), que es la única ante la que, en su caso, podría plantearse por razón de su superioridad funcional (arts. 53 y 70 LOPJ), excluidas, por razones evidentes, tanto la Audiencia Nacional, dada su peculiar configuración y la carencia de competencias civiles (art. 64 LOPJ), como las Audiencias Provinciales (art. 82.2 y 3 LOPJ); y el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, por no tratarse de una resolución recurrible conforme al **art. 468 LEC** -que además se halla suspendido por la DF 16ª.2 LEC- en el primer caso, y al **art. 477.2 LEC** , en el segundo, al no tratarse de una resolución dictada en segunda instancia.

CUARTO.- *Sobre la demanda presentada en representación de PREMIERE.*

De conformidad con las normas citadas precedentemente, ha quedado

adecuadamente justificado en el caso examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para acceder a la solicitud de exequatur formulada por la representación procesal de la mercantil norteamericana PREMIERE, habida cuenta que:

La **resolución** cuyo reconocimiento se pretende, es decir, el Laudo dictado en 30 julio 2014, en el Condado de Los Ángeles (California, USA), por el árbitro Sr. Michael C. Donaldson, designado por la Corte Arbitral internacional de la IFTA, se encuentra entre las comprendidas en el artículo I del citado Convenio;

han sido aportados por la demandante los **documentos** a que se refiere el artículo IV, es decir:

una copia auténtica del **laudo arbitral** emitida por la IFTA y, en su nombre, por la Agente arbitral Richonda Starkey, que fue remitida a las partes del arbitraje por correo certificado y registrado, conforme a las Normas de Arbitraje Internacional de la IFTA (Párrafo 12.3), y **apostillada** por la Notario del Estado de California Sra. Nancy Ponamarenko, con la correspondiente **traducción** privada aportada por la demandante, que es admisible atendido lo dispuesto ahora en el art. 54.4.b LCJI en relación con el art. 144 LECy se juzga fiel reproducción del original a la vista de que no se ha sido impugnada de contrario; y

una copia del **acuerdo arbitral** contenido en el *Contrato de Licencia de Distribución de Derechos Múltiples Internacionales* suscrito en 2 junio 2011, relativo a la película de imagen real titulada " *Café* " para sus derechos exclusivos en España y Andorra, entre MAYA ENTERTAINMENT GROUP Inc. (Licenciante) -representada por la demandante- y la demandada SAVOR (Distribuidor), del que resulta la efectiva sumisión al arbitraje, según se desprende de su Cláusula Undécima (11) del Apartado D (" *CLÁUSULAS ADICIONALES* "), en la que, bajo el título " *RESOLUCION DE DISPUTAS, LEY APLICABLE, FUERO* ", consta que: " **Cualquier disputa concerniente o relativa a este Acuerdo será resuelta a través de arbitraje vinculante bajo las Normas Internacionales de la IFTA** (Normas ITA), teniendo en cuenta que en cualquier caso el Distribuidor reconoce expresamente y acepta que el Licenciario está facultado para instar por mandato judicial cautelar u otro en orden a restringir, impedir o prohibir cualquier infracción por parte del Distribuidor de este Acuerdo o de cualquier infracción de los derechos del Licenciante en relación con la película. *El Distribuidor acepta que sus recursos se limitarán a una acción legal por los daños y perjuicios, y en ningún caso el Distribuidor tiene el derecho de buscar u obtener cualquier medida cautelar contra el Licenciario en relación con este Acuerdo o de la Película, y el Distribuidor renuncia a cualquier derecho de franquicia.*// La parte vencedora en cualquier arbitraje u otro procedimiento legal interpuesto en aplicación del presente Convenio tendrá derecho a recuperar la totalidad de los honorarios y gastos de sus abogados efectivamente incurridos. El presente Acuerdo será calificado e interpretado de acuerdo con las normas del Estado de California (sin tener en cuenta el conflicto de disposiciones legales sobre el mismos). El Distribuidor consiente, declara y se somete a la jurisdicción de los tribunales estatales y federales ubicados en el Condado de Los Ángeles, California, con respecto a cualquier acción que surja o esté relacionada con este Acuerdo o la película.// Cualquier arbitraje llevado a cabo conforme a las Reglas IFTA, de acuerdo con lo ya expuesto, se sustanciará en el Condado de Los Ángeles, California. Las partes respetarán cualquier decisión en el arbitraje y la de cualquier tribunal que tenga jurisdicción para hacerla cumplir. Las Partes se someten a la jurisdicción de los tribunales en el foro mencionado anteriormente para obligar que se lleve a término el arbitraje o para confirmar el laudo arbitral. **Las Partes se comprometen a aceptar que las reglas del procedimiento sean de conformidad con las Reglas IFTA®** . El Distribuidor presente reconoce que para que un laudo arbitral que es confirmado por un tribunal de jurisdicción competente, el

Licenciatarario podrá solicitar que el Distribuidor sea excluido de la asistencia al American Film Market® de conformidad con el arbitraje y con las disposiciones que prohíben de las directrices más actuales AFM® que se conocen como las "reglas de mercado" .

asimismo, se ha aportado la **traducción** privada del mencionado *Contrato* , que fue expresamente reclamada a la demandante por la Diligencia de Ordenación de 12 enero 2016, que, como en el caso del laudo y por las mismas razones, se considera suficiente (art. 54.4.b LCJI en relación con el art. 144 LEC); y

el **objeto** que dio lugar al arbitraje, en concreto, una reclamación de cantidad derivada del incumplimiento por el Distribuidor (SAVOR) del *Contrato de Licencia de Distribución de Derechos Múltiples Internacionales* suscrito en 2 junio 2011, relativo a la película de imagen real titulada " *Café* ", es de los que son susceptibles de ser sometidos en España al juicio de árbitros, conforme al artículo V.2.a).

En consecuencia, procede acceder a la solicitud de exequátur deducida por la representación procesal de PREMIERE, en tanto que el control de esta Sala ha de limitarse cuando, habiendo incomparecido la parte demandada, no se haya alegado motivo alguno de oposición a verificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo IV de la Convención de Nueva York, como así se ha hecho en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V.1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia.

Por lo demás, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al artículo V.2 de la norma convencional, impida otorgar el reconocimiento solicitado, en la medida en que la controversia a que se refirió el arbitraje es susceptible de solución por dicha vía también en España, y que no se advierten razones de orden público, como permite contemplar nuestro ordenamiento, que se opongan *prima facie* al exequátur, singularmente por lo que se refiere al cumplimiento del principio de audiencia en el procedimiento arbitral, pese a la incomparecencia de la demandada en él -entre la documentación aportada por la demandante se encuentran las copias de las comunicaciones puntual y oportunamente remitidas por la Agente Arbitral de la IFTA a SAVOR, tanto por email como por correo certificado y registrado, para enterarle de la incoación del procedimiento, de la celebración de la vista y de la decisión final adoptada por el árbitro-, y a la ausencia de indefensión.

QUINTO .- Deben imponerse las costas a la parte demandada de conformidad con el art. 394 LEC.

DISPOSITIVA

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por la procuradora D^a. María del Carmen Fuentes Millán en representación de la mercantil estadounidense PREMIERE ENTERTANMENT GROUP, LLLC, y, en consecuencia, **DECRETAR el reconocimiento del Laudo arbitral** dictado en el Condado de Los Ángeles, California (USA), el día 30 julio 2014 por el árbitro único Sr. MICHAEL D. DONALDSON, conforme a las normas de la INDEPENDENT FILM AND TELEVISION ALLIANCE-IFTA, con imposición de las costas de este procedimiento a la demandada SAVOR EDICIONES, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman, los Magistrados expresados en el encabezamiento. Doy fe.